

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 11.621-04 (3)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje, con urgencia calificada de simple.

A la sesión que la Comisión destinó al estudio y votación de este proyecto, asistió el Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, acompañado del Asesor Legislativo, señor José Pablo Núñez Santis.

También participaron el Presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Mario Aguilar Arévalo, acompañado del Secretario General, señor Darío Vásquez, y el Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), señor Miguel Ángel Araneda, acompañado del Secretario General, señor Manuel Valenzuela Albornoz.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Se deja constancia que los artículos 3, 4, 5, 6 y primero transitorio no han sido objeto de modificaciones por el Senado. Por su parte, el artículo 9, que ha pasado a ser 14, si bien ha cambiado su numeración, no ha sufrido enmiendas.

Asimismo, se hace presente que se agregaron los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 nuevos.

II. ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

A continuación, se reseñan cada una de las enmiendas introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional; se da cuenta de las explicaciones del Subsecretario de Educación, y las opiniones del Presidente del Colegio de Profesores de Chile y del Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, respecto de los principales aspectos que fueron objeto de indicaciones y del debate habido en el seno de la Comisión sobre cada una de ellas.

Artículo 1
Número 2)
Letras a) y b)

Las ha reemplazado por las siguientes:

“a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñaban como directores de establecimientos educacionales, jefes de educación de las corporaciones municipales o de Departamentos de Administración de Educación Municipal.”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la conjunción “y” por una coma; e intercálase, a continuación de la voz “Municipal”, la siguiente frase “y directores o jefes de educación de las corporaciones municipales, ”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que por el artículo 1 se introdujeron modificaciones en la ley N° 20.903, sobre Sistema de Desarrollo Profesional Docente, específicamente al numeral 2) letras a) y b), por medio de los cuales se asimila a los Directores de Educación de las Corporaciones Municipales al tramo avanzado, corrigiendo así una omisión de la ley original.

El señor **Aguilar** manifestó que por esta modificación se amplía el beneficio de encasillamiento para los profesionales con cargos directivos de la educación, a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñan como Directores de establecimientos educacionales, Jefes de Educación de las Corporaciones Municipales y Departamentos de Educación Municipal, y a quienes hayan desarrollado funciones en los Departamentos Provinciales de Educación en el período que indica.

La diputada **Girardi** expresó que esta modificación resuelve en parte el problema, pero se debe incorporar a los profesionales con cargos directivos y técnicos de la educación y no solo al director del establecimiento. Recordó que la carrera docente directiva es una aspiración muy sentida del sector, la que no fue cumplida en el período anterior, a pesar de haber sido comprometida por las autoridades de la época.

En todo caso, precisó que de mantenerse el texto aprobado por el Senado, al referirse a los “directores” sin distinción, debe entenderse que es comprensivo tanto de aquellos designados como de quienes ganaron concursos por alta dirección pública, a la fecha que señala el artículo y que se encuentran habilitados para concursar a cargos públicos.

El Subsecretario **Figueroa** hizo hincapié en que incorporar a todos los directivos implica necesariamente más recursos y, en consecuencia, es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que redundaría en una tramitación más prolongada de esta iniciativa, aun cuando exista la voluntad para ese efecto.

Artículo 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2.- Agrégase, en el artículo 12 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final:

“Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que por este artículo se introducen modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, sobre Estatuto Docente, facultando al CPEIP para que en la oferta de cursos y programas impartidos pueda considerar todos los niveles de educación regular.

El Presidente del CONAECH, señor **Araneda** se mostró a favor de esta modificación, referida al derecho a formación y participación en cursos y programas impartidos a las y los asistentes de la educación y técnicos del nivel parvulario que desarrollen funciones en aula.

El señor **Aguilar** expresó que por dicha norma regula la oferta de cursos y programas gratuitos desde el Ministerio de Educación a través de su CPEIP, la que deberá considerar todos los niveles de educación regular.

Por otra parte, el Subsecretario **Figueroa**, hizo presente que en el trámite en el Senado, al parecer se produjo una confusión, porque se dejó fuera la modificación al artículo 70 del estatuto docente, que exceptúa de la evaluación de desempeño docente a aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 7

Número 2)

Ha reemplazado, en el inciso final que propone, la expresión “de un año contado” por “a seis meses contados”.

Número 3)

Ha modificado el artículo cuadragésimo segundo bis transitorio que contiene, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “máximo de asistentes” por “máximo de horas de contrato de asistentes”.

Inciso segundo

Literal a)

Ha reemplazado la expresión “la cantidad de” por “el total de horas de contrato de los”.

Literal b)

Ha intercalado, a continuación de la expresión “el número máximo”, la frase “de horas de contrato”.

Literal c)

Ha intercalado, después de la expresión “el número máximo”, la locución “de horas de contrato”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “máximo a financiar” por “máximo de horas de contrato a financiar”.

Inciso cuarto

- Ha sustituido la expresión “aquellos” por “las horas totales de contrato de los”.

- Ha agregado, después de la palabra “asignaciones”, la frase “de las horas de contrato correspondientes”.

Inciso sexto

Ha sustituido la expresión “máximo de asistentes” por “máximo de horas de contrato de asistentes”.

Inciso final

Ha reemplazado la expresión “aquellas contrataciones” por “aquellas horas de contrato de contrataciones”.

El Subsecretario **Figueroa** señaló respecto de los cambios realizados al numeral 2 del artículo 7 que introduce modificaciones en la ley N° 21.04 sobre Nueva Educación Pública, que sus artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios norman el traspaso de personal de los establecimientos educacionales a los servicios locales de educación y protegen los derechos del personal traspasado. Luego, este artículo establece que los servicios deberán respetar únicamente las condiciones pactadas con al menos seis meses de anterioridad con respecto a la fecha del traspaso efectivo.

En lo relativo al numeral 3, en todos los incisos, se fija una proporción comunal entre los asistentes de la educación y la matrícula de la comuna, con el objeto de generar incentivos que permitan condicionar su crecimiento al aumento de la matrícula municipal de la comuna, previo al traspaso del servicio educativo a los SLE correspondientes.

El señor **Araneda** expresó que se encuentran de acuerdo con el numeral 2, que fija una medida de oponibilidad de las condiciones pactadas, con seis meses de anterioridad al traspaso de los asistentes de la educación a los SLE. Asimismo, se mostró conforme con el numeral 3, que fija la dotación de asistentes de la educación por horas de contratación.

Artículo 8

Lo ha sustituido por el que se señala a continuación:

“Artículo 8.- Modifícase la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:

1) Elimínase en el literal b) del artículo 7° quinquies, contemplado en el número 6) del artículo 2°, la frase “, su carácter gratuito”.

2) Introdúcense, en el artículo segundo transitorio, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración final: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos tercero a séptimo a ser incisos quinto a noveno:

“Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:

a) Reemplázase, en el número 4° del inciso sexto, la frase “por concepto de subvención y aportes del Estado,”, por la siguiente: “por concepto de subvención, aportes del Estado y financiamiento compartido,”.

b) Agrégase, en el inciso noveno, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente”.

Respecto del numeral 1 del artículo 8, que introduce modificaciones a la ley N° 20.845, el Subsecretario **Figueroa** expresó que para el caso de liceos de excelencia a los que se les permite seleccionar por antecedentes académicos, se elimina el requisito de que sean de carácter gratuito. Hizo presente que esta modificación se originó en una indicación de la senadora Provoste.

Por su parte, el numeral 2, letras a), b) y c), dan continuidad a los contratos firmados con la personalidad jurídica anterior a la conversión del sostenedor en entidad sin fines de lucro. Para ello se pretende considerar la solicitud de traspaso a la personalidad jurídica exigida por la ley, aun cuando no se encuentre totalmente tramitada, en lugar de un plazo específico.

El numeral 3, permite aumentar el canon de arrendamiento mediante la incorporación de los ingresos provenientes del financiamiento compartido y facilitando las tasaciones mediante la incorporación de tasadores profesionales.

El señor **Aguilar** precisó que por el numeral 2 se permite a los sostenedores que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanezcan sujetos a la normativa que las regulaba anteriormente.

El diputado **Venegas** llamó a proponer rechazar el numeral 1 que, a su juicio, sólo propicia la selección en establecimientos con financiamiento compartido.

El diputado **Winter** consultó los efectos que se producen en la práctica, especificando el número de establecimientos que se verían favorecidos al eliminar el requisito de la gratuidad, cuando se trata de establecer procedimientos especiales de admisión, cuando los proyectos educativos de los establecimientos tengan por objeto desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica.

El Subsecretario **Figueroa** respondió que este requisito de gratuidad hace que en algunas regiones del país no existan establecimientos que puedan adscribirse a la excepción de establecer procedimientos especiales de admisión, como ocurre en la ciudad de Copiapó. Asimismo, hizo hincapié en que un establecimiento puede estar en tránsito hacia la gratuidad, porque la eliminación del financiamiento compartido es progresivo. En todo caso, la decisión de adscribirse a la gratuidad es irrevocable. Acotó que a la fecha se han adscrito a la excepción 19 establecimientos y que no cuenta con los antecedentes en este momento para calcular a cuántos podría beneficiar.

La diputada **Vallejo** y el diputado **Venegas** manifestaron su preocupación por la modificación introducida respecto de las tasaciones, especialmente porque se trata de una actividad poco regulada y que puede dar lugar a discrecionalidad. Igual inquietud les provocó la modificación en materia de arrendamiento, en lo relativo a incluir el financiamiento compartido en las bases de cálculo.

Artículos nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos 9, 10, 11, 12 y 13, nuevos:

Artículo 9

“Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública:

1) Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:

“Las inhabilidades y prohibiciones, establecidas en los incisos precedentes, para el ejercicio de funciones propias del personal Asistente de la Educación, al tenor de sus categorías singularizadas en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, así como los requisitos de informe de idoneidad psicológica, y acreditación de las competencias laborales requeridas para su ejercicio, reguladas a través de los perfiles de competencias laborales elaborados de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento, se aplicarán también a los trabajadores que ejecuten dichas funciones en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en forma continua o permanente, en régimen de subcontratación, servicios transitorios o puesta a disposición de trabajadores, en forma previa al inicio de sus funciones en dichos establecimientos.”.

2) Añádese, en el artículo 6°, el siguiente inciso final:

“Los profesionales que trabajan con emisión de diagnósticos a los alumnos de los establecimientos educacionales deberán tener un mínimo de 3.200 horas de formación presencial.”.

3) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 38, luego de la palabra “profesionales”, la expresión “preferentemente psicopedagogos”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, el texto que señala: “sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los asistentes de la educación a que se refiere este inciso, que residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, y en las comunas de Isla de Pascua y Juan Fernández, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles”, por lo siguiente: “podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.”.

5) Incorpórase un artículo 56 del siguiente tenor:

“Artículo 56.- Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980.

La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.”.

6) Suprímese el inciso segundo del artículo tercero transitorio.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:

a) Elimínase, en la letra b) del inciso segundo, la frase “, inciso primero”; y agrégase la siguiente oración final: “Respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41, el llamado a cumplir labores esenciales requerirá el acuerdo del trabajador.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan.”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que por el artículo 9 se realizan modificaciones en la ley N° 21.109 sobre Estatuto de los Asistentes de la Educación. Por el numeral 1 se les hacen aplicables todas las inhabilidades, prohibiciones, acreditación de competencias laborales y requisitos de idoneidad psicológica establecidos en el artículo 4 del citado estatuto a los trabajadores que cumplan estas funciones en régimen de subcontratación continua o permanente.

Por el numeral 2 se incorpora como requisito para profesionales asistentes de la educación que emitan diagnósticos, la acreditación de 3.200 horas de formación presencial en sus estudios. El numeral 3, obliga a las escuelas a priorizar a profesionales psicopedagogos cuando se deba cubrir clases en caso de ausencia de docentes.

Por el numeral 4, letras a) y b), se determina que aquellos asistentes que realicen labores esenciales, deberán retornar a sus labores con cinco días de anticipación al inicio del año escolar, los que podrán compensarse durante cualquier época del año.

El numeral 5, hace aplicables las disposiciones del párrafo 1°, del Título III de la ley a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos particulares subvencionados y de administración delegada regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980. Algunas de estas disposiciones son feriado legal de dos meses y la incorporación de 30 minutos de colación para asistentes contratados por 43 horas o más, o para jornadas diarias de 8 horas o más, así como también, que se les proporcione infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo servicios higiénicos.

Finalmente, por los numerales 6 y 7, letras a) y b), se elimina el inciso segundo del artículo tercero transitorio que hace referencia a los establecimientos de administración delegada regidos por el decreto N° 3.166 y lo traspasa como inciso final nuevo del artículo cuarto transitorio, haciendo aplicable a los establecimientos de administración delegada las disposiciones del antedicho estatuto, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al respectivo SLE.

Por su parte, el señor **Araneda** manifestó su opinión favorable respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, que tratan las inhabilidades y test de idoneidad psicológica para trabajadores subcontratados, el mínimo de horas profesionales educación, el reemplazo transitorio de docentes, el feriado legal en relación a la compensación de días y fecha de regreso de feriado cinco días hábiles antes, la homologación de condiciones laborales a sector particular subvencionado y administración delegada, la eliminación de exclusión al sector de administración delegada, y que las labores esenciales requieran el acuerdo del trabajador.

El señor **Aguilar** expresó que el numeral 2 permite excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, a los asistentes de la educación preferentemente psicopedagogos, ser destinados a cubrir una determinada clase con la finalidad de permitir el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Artículo 10

Artículo 10.- Reemplázase en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”.

El Subsecretario **Figueroa** precisó que por dicha norma se prorroga la vigencia de la ley N° 19.648 y se concede titularidad docente a todos los profesores contratados al 31 de julio de 2018.

El señor **Aguilar** expresó que se reemplaza en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”. Manifestó su conformidad por dicha modificación, que es un logro muy sentido entre los docentes.

Artículo 11

Artículo 11.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la

administración del Estado, la expresión “o comunal”, por la siguiente: “, comunal o local”.

El Subsecretario **Figueroa** puntualizó que dicha modificación permite asociaciones de funcionarios de carácter “local”, en referencia a los servicios locales de educación.

El señor **Araneda** se mostró conforme con la inclusión de un concepto local para jurisdicción de estos servicios.

Artículo 12

Artículo 12.- Los sostenedores de establecimientos educacionales que perciban la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, podrán celebrar arrendamientos u otros contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional, con el objeto de modificar el domicilio de la institución escolar, habilitar dependencias anexas, aumentar su capacidad máxima autorizada, completar nuevos cursos y/o niveles o para dar continuidad al proyecto educativo. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 y se deberá informar su celebración a la Superintendencia de Educación dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento.

Cuando el sostenedor requiera cumplir con los objetivos descritos en el inciso anterior mediante la construcción de nueva infraestructura, podrá celebrar contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional por un plazo máximo de 25 años, renovables por una sola vez. En caso de celebrar contrato de arrendamiento, el canon sobre los nuevos inmuebles no podrá exceder del 11% del valor total de la construcción y del terreno en el que se emplaza, dividido en doce mensualidades.

El Subsecretario **Figueroa** señaló que las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, flexibilizan los criterios para que los establecimientos educacionales puedan arrendar infraestructura con el objeto de ampliar su capacidad, cambiar su dirección o dar continuidad al proyecto educativo. Asimismo, facilita el acceso al financiamiento bancario para aquellos establecimientos que requieran construir nueva infraestructura educacional para los fines señalados anteriormente.

El diputado **Bobadilla** celebró esta modificación en cuya virtud los sostenedores podrán acceder a recursos y alternativas de financiamiento, que no existen con la ley vigente. Recordó la situación del Colegio Almondale Valle, de la ciudad de Concepción, que al transformarse recientemente a una fundación en virtud de la ley de Inclusión, perdió la capacidad para obtener financiamiento para ampliar su infraestructura.

Artículo 13

Artículo 13.- Incorpórase en la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, el siguiente artículo 15:

“Artículo 15.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6°, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que lo determine como beneficiario. Caso en el cual, el empleador deberá informar de dicha situación al Ministerio de Educación, el que por su parte deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que esta norma permite que los asistentes de la educación puedan retirarse con anterioridad al pago de la bonificación, sin derecho a remuneración durante ese periodo y por causas justificadas, debiendo determinar el Ministerio en qué fecha se pondrá a disposición de los asistentes su bonificación.

El señor **Araneda** puntualizó que dicha modificación es positiva por cuanto permite a los seleccionados para percibir el incentivo al retiro, en caso de enfermedad grave, terminar la relación laboral antes de recibir la bonificación.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

El Subsecretario **Figueroa** explicó que se trata de una simple adecuación formal de la numeración del articulado del proyecto.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Lo ha eliminado.

Ha incorporado como artículo segundo, transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo segundo.- Lo dispuesto en el número 1 del artículo 9 comenzará a regir transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”.

Respecto de esta norma, el Subsecretario **Figueroa** manifestó que el Senado eliminó el artículo segundo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados, debido a que el plazo que otorgaba para que los profesionales de la educación rindieran la prueba de conocimientos pedagógicos y disciplinarios venció el 31 de diciembre de 2018.

En relación al artículo segundo transitorio nuevo, expresó que establece que las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los asistentes de la educación se apliquen a los trabajadores subcontratados a contar de un año contado desde la publicación de la ley.

III. RECOMENDACIONES.

En general, los diputados miembros de la Comisión manifestaron una opinión favorable respecto de las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto, sin embargo, algunos diputados hicieron presente algunas observaciones y aprehensiones respecto de los siguientes puntos:

-Artículo 1, en relación al encasillamiento de los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñaban como directores de establecimientos educacionales, jefes de educación de las corporaciones municipales o de Departamentos de Administración de Educación Municipal.

-Artículo 8, N° 1) que dice relación con la eliminación del requisito de tener carácter gratuito para los liceos de excelencia a los que se les permite, excepcionalmente, establecer procedimientos especiales de admisión.

-Artículo 8, N° 3), que permite aumentar el canon de arrendamiento mediante la incorporación de los ingresos provenientes del financiamiento compartido y reemplaza la tasación bancaria por una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente.

Por lo tanto, la Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por el Senado, con excepción de las modificaciones recién señaladas.

IV. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor HUGO REY MARTÍNEZ.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de marzo de 2019.

Acordado en sesión de fecha 12 de marzo de 2019, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavin y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda, Mario Venegas Cárdenas y Gonzalo Winter Etcheberry.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de la Comisión